



## JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiuno (21) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se deja constancia que, en el día 25 de noviembre de 2022, fue recibida en el correo institucional la presente demanda, tras ser radicado en el módulo correspondiente. Por lo cual, pasa para conocimiento del señor Juez.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas  
Escribiente nominado



## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

### INTERLOCUTORIO No. 392-2022

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15572-31-84-001-2022-00346-00  
Demandante: **ANYA JELIXA ORTIZ DURAN**  
Demandado: **JOSE WILSON ORTIZ DURAN**

Se promueve esta demanda ejecutiva de alimentos la señora **ANYA JELIXA ORTIZ DURAN**, en su nombre y representación, la cual revisada se analiza que adolece de las siguientes falencias:

- a) No se pudo verificar la copia de la Sentencia Juez de fecha septiembre 9 de 2011 Radicado 15 572 31 84 001 2011 00151 00.
- b) Por otra parte, en la demanda allegada no se hizo una liquidación del crédito en la forma legal, y mensual el cual incluya sus respectivos intereses, que dé cuenta de los valores adeudados y a qué periodos específicamente está pendiente por cancelar, ello con el fin de tener una obligación clara a exigir al demandado, la cual deberá contar con el respectivo incremento al ajustado al porcentaje del salario mínimo legal mensual. En tal sentido se deberá adecuar la demanda, no reuniendo los requisitos formales para la misma, numerales 4, 5 del artículo 82 de la norma procesal
- c) Igualmente, se encuentran ausentes las pautas señaladas en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P.
- d) A su vez, las direcciones de notificación carecen de ciudad, por lo que deberá expresar puntualmente a qué municipalidad de Colombia pertenecen.
- e) Informará al despacho si las partes cuenta con correo electrónico de notificación (Ley 2213 de 2022)

Y como consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago ni disponer sobre una medida cautelar pedida.

Por lo tanto, en armonía con el numeral 1 del Artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la demanda y se conceden **cinco días** a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 161 del 26 de diciembre del año 2022.

**SANDRA CATALINA NIÑO SEGURA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Johana Alexandra Leon Avendaño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af932a6bb8edfb41fa7b2464b276dff6a1c72d7bb29c5d8eaed09567a0bb5b**

Documento generado en 23/12/2022 11:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**